



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001- 2022-00030-00
DEMANDANTE	JAIRO GUSTAVO MARQUEZ VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO	EMCOMUNITEL S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada **ENCOMUNITEL S.A.S.**, dentro del término otorgado, allegó escrito de subsanación¹ de la contestación del escrito inicial. Así mismo se observó una disparidad frente a los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** que fueron enunciados por el Despacho en la parte considerativa del Auto Nro. 1216 del 1º de agosto de 2023, y respecto a los admitidos en la parte resolutive de la misma. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 09 de julio de 2024

AUTO No. 828

Frente a la subsanación de la contestación de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio del escrito de subsanación a la contestación de la demanda remitido por la entidad demandada **ENCOMUNITEL S.A.S.**, y se evidencia que en el mismo se subsana la falencia anotada en la providencia Nro. 1216 del 1º de agosto de 2023, por cuanto se aportaron los anexos 8º y 9º relacionados en las pruebas documentales de dicho escrito; es por ello que la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por subsanada la contestación en legal forma de la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo se evidencia que la sociedad demandada **ENCOMUNITEL S.A.S.**, aportó las Pólizas de Seguro frente a los llamamientos en garantía que realizó, en contra de las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y

¹ Ver archivo 025 expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



que había sido requeridas por el Despacho en la providencia antes relacionada, por ende respecto a este llamamiento en garantía se debe tener en cuenta lo siguiente:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentado que suscribió la póliza N° 1145101020173, con vigencia del 10 de abril de 2012 al 13 de abril de 2017, en la que se amparó el cumplimiento, salarios y prestaciones sociales y estabilidad de la obra.
- **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, argumentado que suscribió la póliza N° Sp003116, con vigencia del 1º de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2021, en la que se amparó el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales y estabilidad de la obra.
- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, argumentado que suscribió la póliza N° 0939066-7, con vigencia del 15 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2019, en la que se amparó el cumplimiento del contrato, salarios y prestaciones sociales y estabilidad de la obra.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **ENCOMUNTEL S.A.S.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de las sociedades llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso².

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía que realizó en contra de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, se evidencia que el togado de la sociedad demandada **ENCOMUNTEL S.A.S.** no aportó la póliza de seguros que relacionó en la solicitud, y que el despacho le había requerido a través de la providencia Nro. 1216 del 1º de agosto de 2023, por ende al no subsanar el llamamiento relacionado, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 65 del C.G.P., por lo tanto el despacho deberá rechazar dicha solicitud.

Corrección llamamientos en garantía realizados por el demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Encuentra el Despacho que por error involuntario se enunció en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia Nro. 1216 del 1º de agosto de 2023, a las aseguradoras "*CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*", como admitidas en el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, siendo que en realidad se llamó

² LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como se había indicado en la parte considerativa de la providencia

Así las cosas, es necesario cumplir el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otras, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Por lo anterior, este Despacho procederá a corregir el numeral tercero del Auto N° 1216 del 1º de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el 286 del C.G.P.³ aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE POR SUBSANADA LA CONTESTACIÓN en legal forma de la demanda por parte de la demandada, **ENCOMUNITEL S.A.S.**

SEGUNDO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la sociedad **ENCOMUNITEL S.A.S.**, frente a las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

3

Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TERCERO. - RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la sociedad **ENCOMUNTEL S.A.S.**, frente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - CORREGIR el numeral **tercero** del Auto Nro. 1216 del 1º de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

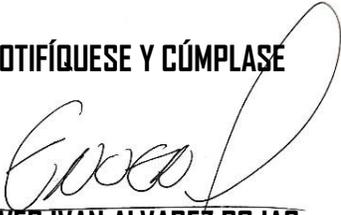
“TERCERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. frente a las aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a las llamadas en garantía, corriéndoles traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda, la reforma a la demanda y del llamamiento y anexos.

SEXTO. - Por Secretaría, procédase a la notificación de las sociedades llamadas en garantía en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. - De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las llamadas en garantía en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 10 de julio de 2024, se notifica por ESTADO No. 059 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria